

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1315/2016/IV, relativo al Juicio del servicio Civil, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA; y,-----

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El doce de noviembre de dos mil dieciséis, XXXXXXXX demandó del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, las siguientes prestaciones: A).- El pago faltante por concepto de gratificación por el servicio prestado al momento de la jubilación del suscrito, misma que se encuentra establecida en el cláusula vigésima novena del Convenio que contienen las condiciones generales de trabajo que celebran el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. B).- El pago faltante por concepto de horas extras que el suscrito dejé de recibir a partir de mi jubilación, mismas que me eran pagadas cada catorcena, y que constan en mis talones de cheques como percepción durante los años que laboré

para el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Sal Luis Río Colorado, Sonora.- El uno de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Ayuntamiento Constitucional de Sal Luis Río Colorado, Sonora.- - - - - II.-

El diez de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por el Síndico Procurador Municipal y representante legal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "1.- CONFESIONAL a cargo del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora; 3.- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de convenio que contiene las condiciones generales de trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora de XXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio que contiene las condiciones generales de trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora de XXXXXXXX; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXX; 6.- PRESUNCIONAL; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- DEL ESCRITO DE XXXXXXXXXXXX, las siguientes: 1 y 2.- DOCUMENTAL, consistente en original de cinco talones de transferencias electrónica emitidos por el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a nombre del actor.- Se admiten las documentales acompañadas a la demanda y al escrito de XXXXXXXX.- Al Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, se le admitieron las siguientes: A).- CONFESIONAL

EXPRESA; B).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de  
XXXXXXXXXX; C).- DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática  
del convenio colectivo de trabajo, celebrado entre el Sindicato Único de  
Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado y el  
Ayuntamiento de San Luis Río Colorado de XXXXXXXXX; D).-  
DOCUMENTAL, consistente en copia fotostática del convenio colectivo  
de trabajo celebrado entre el Sindicato y el Ayuntamiento de Sn Luis Río  
Colorado de XXXXXXXXX; E).- DOCUMENTAL, consistente en copia  
simple del oficio número XXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX por medio del  
cual se hace del conocimiento del actor la aprobación del dictamen de  
jubilación de XXXXXXXXX, el cual fue ofrecido como prueba por la actora,  
haciendo suya la parte demandada; F).- PRESUNCIONAL; G).-  
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes,  
quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

-- I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es  
competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los  
artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y  
Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia  
Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial  
del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----  
--- II.- XXXXXXXXX narró los siguientes hechos: 1.- El suscrito laboró más  
de 30 de años para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río  
Colorado, Sonora, empezando a laborar el XXXXXXXX y finalizando mi  
labor como trabajador el XXXXXXXXXXXX.

2. A lo largo de los años, desempeñé diversos puestos como en el departamento de parques y jardines aproximadamente a eso del año de 1990, en el departamento de vialidades desde el año XXXXXX, como encargado de departamento de limpia desde el año XXXXXX y siendo así mi último puesto el de XXXX”, en el año XXXXXXXX. 3. Después de haber laborado durante muchos años para el hoy demandado, fue el día XXXXXXXXXXXX, que después de cumplir con 30 años de servicio, que el suscrito presenté ante la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora la solicitud de jubilación en virtud de haber cumplido con 30 años de al servicio del mismo. 4. Tras el procedimiento administrativo interno ante los diferentes departamentos correspondientes, los integrantes de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora aprobaron por unanimidad de votos a mi favor la solicitud de jubilación hecha por el suscrito. 5.- Emitiendo con ello un dictamen en el cual se aprobaba mi solicitud y se señalaba, entre otras cosas *“La jubilación a favor del C. XXXXXXXXXXXX, por 30 años de servicio con este H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, correspondiente al 100% de sus percepciones totales en base al último salario de conformidad con lo establecido en el artículo 6to, Inciso “A” de los transitorios del decreto 2 de ley 38 de ISSS TESON, así como 6 meses y medio de salario de conformidad con la cláusula vigésima novena del convenio que contiene las condiciones generales de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Luis Río Colorado, Sonora...”* 6. Derivada de esa aprobación se hizo de mi conocimiento que mi estatus ahora sería de “jubilado”, y se me requirió para la entrega de equipo y material de trabajo. 7. El día 03 de mayo de 2014 se me hizo entrega de un cheque por la cantidad de \$63,906. (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS

PESOS 80/100 M.N.) **por concepto del pago de 50% de gratificación de 6 meses y medio de sueldo del suscrito, gratificación por el servicio prestado**, la cual se encuentra contemplada en la cláusula vigésima novena del convenio celebrado en diciembre del XXXXXXXXX “*Convenio que contienen las condiciones generales de trabajo que celebran el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora*”. 8. Cabe también recalcar que tal y como lo establece nuestro contrato colectivo el suscrito debía seguir recibiendo dentro mi pago como jubilado las 25 horas extras que recibía cada catorcena, como lo estipula la cláusula vigésima novena. La cual a la letra señala: *VIGÉSIMA NOVENA. “El Ayuntamiento” y “El Sindicato” convienen en que los trabajadores que se jubilen a partir del día primero de enero de 2010, recibirán una gratificación por el servicio prestado consistente en una cantidad equivalente a DOCE meses y medio de salario integrado del trabajador, asimismo **la jubilación comprenderá en todas las percepciones totales.*** 9. Es el caso que hasta el día de hoy, después de encontrarme en estatus de jubilado, en el cheque que me es pagado nunca he recibido el pago por concepto de horas extras descrito en el hecho que antecede ni ningún otro pago por concepto de gratificación por el servicio prestado. La determinación del H Ayuntamiento de reducirme la pensión y no pagar el total de mis percepciones de manera arbitraria, me causa agravio por lo siguiente: EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, EN SU CALIDAD DE PATRÓN, INCUMPLIÓ Y APLICÓ EN SENTIDO

RETROACTIVO EN PERJUICIO DEL SUSCRITO EL CONVENIO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. En el presente asunto el H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, al entregar parcialmente el pago por concepto de gratificación por el servicio prestado al momento de mi jubilación lo hizo en base lo contenido en la cláusula vigésima novena del convenio de fecha 4 de diciembre del año 2013, **“CONVENIO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA CON DOMICILIO EN EL EDIFICIO SINDICAL UBICADO EN AVENIDA NUEVO LEÓN “B” ENTRE LAS CALLES PESQUEIRA Y HERMOSILLO DE ESA CIUDAD, REPRESENTADO POR LOS SEÑORES HÉCTOR MANUEL BUCHANAN DOMÍNGUEZ Y MIGUEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS, RESPECTIVAMENTE Y POR OTRA PARTE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA REPRESENTADOS POR LOS CIUDADANOS LIC. LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA, LIC. MARTÍN ORTEGA VÉLEZ Y LIC. NANCY AYALA COTA, PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y SÍNDICO PROCURADOR, RESPECTIVAMENTE, CON DOMICILIO EN AVENIDA JUÁREZ Y CALLE CUARTA PALACIO MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD”**, mismo que a la letra señala: **VIGÉSIMA NOVENA.** *“El Ayuntamiento” y “El Sindicato” convienen en que los trabajadores que se jubilen a partir del día primero de enero de 2014, recibirán una gratificación por el servicio prestado consistente en una cantidad equivalente a SEIS meses y medio de salario integrado del trabajador, así mismo la jubilación comprenderá en todas las percepciones totales, “El Ayuntamiento “ y “El Sindicato” convienen que con respecto al pago de la pensión se hará de acuerdo al calendario de pago de los trabajadores en activo, así mismo...”*. Así, como también se me fue negada mi pensión con todas las

percepciones que habían sido acordadas en el convenio del sindicato con el Ayuntamiento al cual es otro agravio más por lo que estoy interponiendo esta demanda contra el Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado, Sonora, Obteniendo con ello hacer valer una norma en sentido vigente en perjuicio de mi persona, haciendo invalida un derecho que había ganado con el tiempo en sentido retroactivo en perjuicio del suscrito, pues en el convenio celebrado entre “El Ayuntamiento” y “El Sindicato” (descrito anteriormente) en el año 2010, en la misma cláusula se contenía lo siguiente: **VIGÉSIMA NOVENA.** “El Ayuntamiento” y “El Sindicato” convienen en que los trabajadores que se jubilen a partir del día primero de enero de 2010, recibirán una gratificación por el servicio prestado consistente en una cantidad equivalente a DOCE meses y medio de salario integrado del trabajador, así mismo la jubilación comprenderá en todas las percepciones totales, “El Ayuntamiento” y “El Sindicato” convienen que con respecto al pago de la pensión se hará de acuerdo al calendario de pago de los trabajadores en activo, así mismo...” Reiterando, el hoy demandando aplicó en mi perjuicio lo contenido en la cláusula vigésima novena del convenio de fecha enero del XXXXXX, aun cuando resultaba más benéfico para el suscrito la aplicación de lo contenido en la misma cláusula en el convenio celebrado en el año XXXXX0, pues dicho convenio contenía mejor prestación, al ser mayor la cantidad en el establecida, logrando con ello trasgredir el *principio de legalidad y retroactividad* así como mi derecho humano “a la Seguridad Social” conforme a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, en relación con los artículos 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, los cuales a la letra señalan: Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) **permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;** b) **limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;** c).- excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. Para tal efecto el tercer párrafo del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Para tal efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la 'Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha

señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. Cabe resaltar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, titulado 'Derechos

Económicos, Sociales y Culturales’, después de numerosos debates y asuntos ventilados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, está en sus criterios ha establecido que no son derechos de menor trascendencia sino por el contrario que deben ser entendidos íntegramente como derechos humanos. Cito a continuación lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 1 de julio de 2009, emitida en el Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú. **En sus párrafos 100 al 103 establece:** 100. Asimismo, resulta pertinente observar que si bien el artículo 26 se encuentra en el capítulo III de la Convención, titulado “Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, se ubica, también, en la Parte I de dicho instrumento, titulado Deberes de los Estados y Derechos Protegidos” y, por ende, está sujeto a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 señalados en el capítulo I (titulado “Enumeración de Deberes”), así como lo están los artículos 3 al 25 señalados en el capítulo II (titulado “Derechos Civiles y Políticos”).

101. En este sentido, la Corte considera pertinente recordar la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, ya que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello. Al respecto, resulta oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos que, en el caso *Airey* señaló que: El Tribunal no ignora que la progresiva realización de los derechos sociales y económicos depende de la situación de cada Estado, y sobre todo de su situación económica. Por otro lado, el Convenio [Europeo] debe interpretarse a la luz de las condiciones del presente [...] y ha sido diseñado para salvaguardar al individuo de manera real y efectiva

respecto de los derechos protegidos por este Convenio [...]. Si bien el Convenio recoge derechos esencialmente civiles y políticos, gran parte de ellos tienen implicaciones de naturaleza económica y social. Por eso el Tribunal estima, como lo hace la Comisión, que el hecho de que una interpretación del Convenio pueda extenderse a la esfera de los derechos sociales y económicos no es factor decisivo en contra de dicha interpretación, ya que no existe una separación tajante entre esa esfera y el campo cubierto por el Convenio. 102. El Tribunal observa que el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales ha sido materia de pronunciamiento por parte del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en el sentido de que la plena efectividad de aquéllos “no podrá lograrse en un breve período de tiempo” y que, en esa medida, “requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”. En el marco de dicha flexibilidad en cuanto a plazo y modalidades, el Estado tendrá esencialmente, aunque no exclusivamente, una obligación de hacer, es decir, de adoptar providencias y brindar los medios y elementos necesarios para responder a las exigencias de efectividad de los derechos involucrados, siempre en la medida de los recursos económicos y financieros de que disponga para el cumplimiento del respectivo compromiso internacional adquirido. Así, la implementación progresiva de dichas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver eventuales violaciones

a los derechos humanos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que “[c]uando estudie una comunicación en que se afirme que un Estado Parte no ha adoptado medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, [...] examinará las medidas, legislativas o de otra índole, que el Estado Parte haya adoptado efectivamente, Para determinar si esas medidas son adecuadas o razonables’, el Comité podrá tener en cuenta, entre otras, las consideraciones siguientes: a) [h]asta qué punto las medidas adoptadas fueron deliberadas, concretas y orientadas al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales; b) [s]i el Estado Parte ejerció sus facultades discrecionales de manera no discriminatoria y no arbitraria; c) [s]i la decisión del Estado Parte de no asignar recursos disponibles se ajustó a las normas internacionales de derechos humanos; d) [e]n caso de que existan varias opciones en materia de normas, si el Estado Parte se inclinó por la opción que menos limitaba los derechos reconocidos en el Pacto; e) [e]l marco cronológico en que se adoptaron las medidas[, y] f) [s]i las medidas se adoptaron teniendo en cuenta la precaria situación de las personas y los grupos desfavorecidos y marginados, si las medidas fueron no discriminatorias y si se dio prioridad a las situaciones graves o de riesgo’. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el ‘máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto, E/C.12/2007/1, 38° Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 8. 103. Como correlato de lo anterior, se desprende un deber — si bien condicionado — de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las

Naciones Unidas ha señalado que las medidas de carácter deliberadamente re[gresivo] en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto [Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que [el Estado] disponga. En la misma línea, la Comisión Interamericana ha considerado que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la Convención Americana, se deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso. Por todo lo expuesto, cabe afirmar que la regresividad resulta justificable cuando de derechos económicos, sociales y culturales se trate. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 3, *supra* nota 87. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, '[e]n caso de que un Estado Parte aduzca 'limitaciones de recursos' para explicar cualquier medida regresiva que haya adoptado, [...] examinará esa información en función de las circunstancias concretas del país de que se trate y con arreglo a los siguientes criterios objetivos: a) [e]l nivel de desarrollo del país; b) [l]a gravedad de la presunta infracción, teniendo particularmente en cuenta si la situación afecta al disfrute de los derechos básicos enunciados en el Pacto; c) [l]a situación económica del país en ese momento, teniendo particularmente en cuenta si el país atraviesa un período de recesión económica; d) [l]a existencia de otras necesidades importantes que el Estado Parte deba satisfacer con los recursos limitados de que dispone; por ejemplo, debido a un reciente desastre natural o a un reciente conflicto

armado interno o internacional; e) [s]i el Estado Parte trató de encontrar opciones de bajo costo[,] y f) [s]i el Estado Parte recabó cooperación y asistencia de la comunidad internacional o rechazó sin motivos suficientes los recursos ofrecidos por la comunidad internacional para la aplicación de lo dispuesto en el Pacto”. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Declaración sobre la “Evaluación de la obligación de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga de conformidad con un protocolo facultativo del Pacto” E/C.12/2007/1, 38° Período de Sesiones, 21 de septiembre de 2007, párr. 10. Es por todo lo anterior y conforme a lo establecido en la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en relación al principio de progresividad en virtud de que el mismo persigue, esencialmente, la aplicación preferente de aquel ordenamiento que contemple un mayor beneficio al gobernado respecto de sus derechos humanos, es por ello que solicito se requiera para que aplique la norma que da mayor beneficio a mi persona, en observancia al referido principio y acorde con los fines de justicia, equidad y solidaridad social perseguidos por el Constituyente Permanente a partir de dicha reforma. Por todo lo anterior, es que solicito a este H. Tribunal, con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 26 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos interpretar de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a favor del suscrito, y requerir a la responsable para que aplique en el presente asunto el *“CONVENTO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO Y POR OTRA EL H.*

*AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA celebrado el 1 de enero del 2074*” y en consecuencia EFECTUAR EL PAGO FALTANTE DE 6 MESES DE SALARIO, por concepto de gratificación por el servicio prestado, cesando con ello la aplicación retroactiva que está realizando en perjuicio del suscrito. - - - - -

- - - III.- XXXXXXXXXXXX, Síndico Procurador del H. XXVII Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, contestó lo siguiente: PREVIO A ENTRAR A DAR CONTESTACION DE LA DEMANDA ME PERMITO HACER VALER LA CAUSAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE LA DEMANDA INTENTADA POR LA PARTE ACTORA. En efecto, se hace valer como causal de Prescripción de la Acción y de la Demanda, de conformidad a lo expresamente señalado en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, lo anterior, se hace valer en virtud de que como se desprende de la simple lectura de la acción intentada, esta se encuentra fechada el día XXXXXXXXXXXX, fecha esta que expresamente la parte actora manifiesta y acepta haber recibido su gratificación de seis meses y medio de sueldo por el servicio prestado a mi representada y la parte actora presenta su demanda el día XXXXXXXXXXXX, es decir, dos años cinco meses con diecisiete días posterior a la emisión del acto que por esta vía reclama, motivo por el cual la presente demanda se encuentra presentada fuera de termino. CONTESTACION AD CAUTELAM DE LA DEMANDA. Que mediante el presente escrito, vengo a contestar la temeraria e infundada demanda formulada en contra del H. Ayuntamiento

Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, en mi carácter de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, procediendo a dar contestación a la misma, por lo tanto con tal personalidad y con las facultades que me confiere la Ley, me permito dar contestación a la Demanda entablada por el C. XXXXXXXXXXXX, negando en forma general la procedencia de la demanda, así como, de las prestaciones reclamadas en la misma, procediendo a dar contestación en los siguientes términos: EN CUANTO A LAS PRESTACIONES: a). En cuanto a la prestación correlativa, al pago faltante por concepto de gratificación por el servicio prestado al momento de la jubilación contenida en la Cláusula Vigésima Novena que por esta vía reclama la actora, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, puesto que la misma le fue cubierta en tiempo y forma tal y como lo acreditare en el momento procesal oportuno para ello. b). En cuanto a la prestación correlativa, al pago faltante de horas extras que por esta vía reclama la actora, manifiesto que la actora no tiene derecho a tal prestación, puesto que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma tal y como lo acreditare en el momento procesal oportuno para ello. Por otra parte, sin conceder cabe señalar que tal reclamación resulta vaga, oscura, imprecisa, al omitir cumplir con la exigencia de expresar las circunstancias de modo tiempo y lugar, situación con la que deja a mi representada en completo estado de indefensión al no poder excepcionarse adecuadamente y a este H. Tribunal le impide dictar un laudo claro, preciso y congruente, a verdad sabida y buena fe guardada, oponiéndose desde luego la excepción de oscuridad, imprecisión y defecto legal de la demanda, condición suficiente para absolver a mi representada de los indebidos reclamos hechos valer por la parte actora en el capítulo correspondiente que se contesta así como de todos y cada

uno de los incisos señalados en su escrito inicial de demanda. EN CUANTO A LOS HECHOS: 1.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto. 2, El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto. 3.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto. 4.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto. 5, El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto. 6.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto. 7.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es parcialmente cierto, cierto que le hizo entrega a la actora de la cantidad que señala, pero falso que haya sido el pago del 50% de la gratificación de seis meses y medio de sueldo de la actora, por el servicio prestado, ya que dicha cantidad es acorde a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo con que cuenta el H. Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, y en cumplimiento a la Cláusula Vigésima Novena, del multicitado contrato vigente al momento de jubilarse la parte actora, el cual exhibiere en el capítulo correspondiente, motivo por el cual el pago recibido es el correcto y exacto no debiéndole mi representada cantidad alguna por dicho concepto y por ningún otro. 8.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es falso, pretende sorprende a este Honorable Tribunal al realizar tal señalamiento en el sentido de plasmar la Cláusula Vigésima Novena del contrato Colectivo de Trabajo multicitado, pero omite la parte actora expresar que dicha transcripción lo es del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el año XXXXX y este fue jubilado estando vigente el Contrato Colectivo de Trabajo en el año XXXX, y dicha cláusula no contiene esa

literalidad, motivo por el cual me permito transcribir la vigente en ese momento para mejor comprensión. **“VIGESIMA NOVENA.-** “El Ayuntamiento” y “El Sindicato” convienen en que los trabajadores que se jubilen a partir del día primero de enero del 2014, recibirán una gratificación por el servicio prestado consistente en una cantidad equivalente a 6 (seis) meses y medio de salario diario del trabajador...”

9.- El correlativo hecho de la demanda que se contesta, es cierto, pero se insiste que la parte actora fue jubilado estando vigente el Contrato Colectivo de Trabajo del año 2014, y en dicho contrato no se establece que tenga derecho la actora a otra prestación más que la que expresamente señala la Cláusula Vigésima Novena hoy en estudio, razón lógica y jurídica que queda plenamente demostrado que no le asiste la razón ni el derecho a reclamarle a mi representada prestación alguna por no tener derecho a esta, y en el momento procesal oportuno para ello este H. Tribunal deberá de dictar Laudo absolviendo a mi representada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la presente demanda. Ahora bien, en cuanto al correlativo segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafo del hecho que se contesta, es falso, que mi representada le haya reducido el pago a la actora, sino lo cierto es que este fue jubilado de acuerdo al contrato Colectivo de Trabajo Vigente en el momento de su jubilación. En cuanto a los correlativos párrafo posteriores al sexto del hecho que se contesta, no le resulta aplicable al presente caso las Leyes y artículos que hace valer la parte actora, condición suficiente para absolver a mi representada de los indebidos reclamos hechos valer por la parte actora en el capítulo correspondiente que se contesta así como de todos y cada uno de los incisos señalados en su escrito inicial de demanda. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES: A).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DE DERECHO.** La actora

**C. XXXXXXXXXXXXX**, carece de acción o de derecho para reclamar pago faltante por concepto de gratificación entre otras prestaciones, habida cuenta que para la procedencia de las mismas se requiere que hubiese habido una omisión en la persona del demandante, lo cual lisa y llanamente niego, puesto que nunca se le dejó de pagar la prestación a que tenía derecho la actora de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo Vigente al momento de su jubilación, es por ello que se deberá de absolver a mi representada del pago de las prestaciones reclamadas.

**B.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA**, mi representada no está legitimada pasivamente para ser demandado, habida cuenta de que pasivamente se legitima a la demanda para constituirse precisamente en demandada, cuando da motivo para ello, pero en el caso concreto, mi representada no le adeuda cantidad alguna a la actora por ningún concepto, razón por lo cual pasivamente no se legitima para ser objeto de la demanda y de reclamos del pago de prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la actora. C).- Se opone de igual manera la **EXCEPCIÓN EXCESO EN LAS PETICIONES**, en virtud de que el Actor **C. XXXXXXXXXXXXX**, no obstante que sabe y le consta que no le asiste ningún derecho o acción que reclamar a mi representada, tal y como viene haciéndolo en los términos de su demanda inicial la cual resulta ser totalmente improcedente, además muy especialmente en lo que se refiere a las prestaciones que reclama. D). Se oponen además todas las defensas y

excepciones que se desprendan de la presente contestación, aunque no se mencionen específicamente. **PRESCRIPCION.** En forma subsidiaria y sin reconocer ningún derecho, se hace valer la excepción de PRESCRIPCION en los términos de lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en relación con el diverso artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado Sonora, respecto de todas aquellas acciones que se ejercitan, prestaciones que se reclaman y supuestos hechos en que se pretenden fundar, que aunque no se adecuan como consecuencia directa de la acción intentada, de cualquier forma tenía una antigüedad superior a la de un año, contada a partir del día en que se presentó la demanda y que por ser anteriores a esa fecha, se encuentran totalmente prescritas y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes prestaciones: EL PAGO FALTANTE POR CONCEPTO DE GRATIFICACION POR EL SERVICIO PRESTADO AL MOMENTO DE LA JUBILACION, HORAS EXTRAS, y demás prestaciones que reclama la actora a mi representada. A partir de la presentación de la presente contestación de demanda, la parte actora pierde el derecho para ampliar, corregir, modificar el escrito inicial de demanda o de ofrecer nuevas pruebas no comprendidas en el escrito inicial.-----

- - - IV.- XXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, el pago por concepto de gratificación por el servicio prestado al momento de su jubilación, la cual se encuentra establecida en la cláusula vigésima novena del Convenio que contienen las condiciones generales de trabajo que celebran el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y el pago faltante por concepto de horas extras que dejó de recibir

a partir de su jubilación, las cuales le eran pagadas cada catorcena, y que constan en sus talones de cheques como percepción durante los años que laboró para el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. Manifiesta que trabajó por más de 30 de años para el Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora, empezando a laborar el XXXXX y finalizando su labor como trabajador el XXXXXXX; que el XXXXXX, al cumplir con 30 años de servicio, presentó solicitud de jubilación ante el Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora; que los integrantes de cabildo del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado, Sonora aprobaron por unanimidad de votos su solicitud de jubilación, emitiendo un dictamen que señalaba lo siguiente: *“La jubilación a favor del C. XXXXXXXXXXX, por 30 años de servicio con este H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, correspondiente al 100% de sus percepciones totales en base al último salario de conformidad con lo establecido en el artículo 6to, Inciso “A” de los transitorios del decreto 2 de ley 38 de ISSSTESON, así como 6 meses y medio de salario de conformidad con la cláusula vigésima novena del convenio que contiene las condiciones generales de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Luis Río Colorado, Sonora...*”; que el 03 de mayo de 2014 se le hizo entrega de un cheque por la cantidad de \$63,906. (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 80/100 M.N.) **por concepto del pago de 50% de gratificación de 6 meses y medio de sueldo, gratificación por el servicio prestado**, la cual se encuentra contemplada en la cláusula vigésima novena del convenio celebrado en diciembre del 2013 *“Convenio*

que contienen las condiciones generales de trabajo que celebran el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; que al jubilarse debía seguir recibiendo dentro de su pago como jubilado 25 horas extras que recibía cada catorcena, como lo estipula la cláusula vigésima novena del celebrado en diciembre del 2013 “Convenio que contienen las condiciones generales de trabajo que celebran el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora. La cual a la letra señala: **VIGÉSIMA NOVENA.** “El Ayuntamiento” y “El Sindicato” convienen en que los trabajadores que se jubilen a partir del día primero de enero de 2010, recibirán una gratificación por el servicio prestado consistente en una cantidad equivalente a **DOCE** meses y medio de salario integrado del trabajador, asimismo **la jubilación comprenderá en todas las percepciones totales;** y que al día de hoy no ha recibido pago alguno por concepto de horas extras. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - El Ayuntamiento demandado, contesta que son improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor y opone la excepción de prescripción. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - No existe controversia en relación a los siguientes puntos: 1.- Que el actor era trabajador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 2.- Que el día 21 de febrero de 2015, mediante acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, se concedió al hoy actor una

jubilación correspondiente al 100% de sus percepciones totales en base al último salario de conformidad con lo establecido en el artículo 6to, Inciso "A" de los transitorios del decreto 2 de ley 38 de ISSSTESON, así como 6 meses y medio de salario de conformidad con la cláusula vigésima novena del convenio que contiene las condiciones generales de trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de Luis Río Colorado, Sonora..."; 3.- Que el 03 de mayo de 2014 se le hizo entrega de un cheque por la cantidad de \$63,906.80 (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 80/100 M.N.) **por concepto del pago de 50% de gratificación de 6 meses y medio de sueldo, gratificación por el servicio prestado**, la cual se encuentra contemplada en la cláusula vigésima novena del convenio celebrado en diciembre del 2013 "Convenio que contienen las condiciones generales de trabajo que celebran el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora y el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; ya que así lo manifestó el actor en los hechos números 1, 4, 5 y 7 de su demanda, los cuales fueron aceptados por el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, al darles contestación, confesiones expresas y espontáneas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y que se robustece con las documentales consistentes en la copia simple del oficio 3601/SA/2014 de 29 de abril de 2014, por medio del cual se hace del conocimiento del actor la aprobación del dictamen de jubilación de 29 de abril de 2014,

documental que fue exhibida por el actor y hecha suya por el demandado, y que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-----

- - - Ahora bien, se analiza la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, en contra de las acciones intentadas por el actor, en los términos de lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en relación con el diverso artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado Sonora.

Es fundada la excepción. En efecto, los artículos 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, disponen:

ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

ARTICULO 23.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. ARTICULO 24.- La jornada diaria de trabajo podrá prestarse en una o dos sesiones y dentro de los horarios que señalen los titulares de las entidades públicas o de sus dependencias. Los trabajadores no podrán negarse a prestar servicios fuera de los horarios señalados normalmente para la entidad pública o sus dependencias, ni fuera de los lugares de trabajo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan. En cualquiera de los casos señalados, la prestación de los servicios no podrá exceder de la jornada máxima ordinaria, o de la extraordinaria, en su caso.

**Artículo 516.-** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

El primero de los preceptos citados establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la ley, del nombramiento y de las condiciones generales de trabajo.

Y el segundo precepto, el cual es de la Ley aplicable supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a aquella fecha en que la obligación sea exigible.

Y en ese sentido, las prestaciones reclamadas por el actor, una de ellas deriva de la Ley del Servicio Civil, como lo es el pago de horas extras y la segunda deriva de las condiciones generales de trabajo (indemnización de 6 meses y medio de salario), por lo tanto prescriben en un año a partir de la fecha en que sean exigibles.

Y en esa tesitura, si el actor dejó de ser trabajador del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, el día XXXXXXXXX y el XXXXXXXXXX recibió un cheque por la cantidad de \$63,906.80 (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS 80/100 M.N.) **por concepto del pago de 50% de gratificación de 6 meses y medio de sueldo, gratificación por el servicio prestado**, es inconcuso, que a partir del XXXXXXXXX, inició el computo de un año para reclamar la gratificación completa y el pago de las horas extras, y si la demanda fue presentada hasta el XXXXXXXXXX, es evidente su extemporaneidad, de ahí que resulta fundada la excepción de prescripción y se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor.

Al haber resultado procedente la excepción de prescripción, resulta innecesario el estudio de las pruebas ofrecidas por las partes.

Aplica al razonamiento anterior la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 243156, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 139-144, Quinta Parte, página 77, Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.**

**Séptima Epoca, Quinta Parte:**

**Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.**

**Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello.**

**Volúmenes 133-138, página 46. Amparo directo 1974/79. Magdaleno Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García.**

**Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 2237/80. Sebastián Beristáin Segura y otro. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García.**

**Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 3220/80. Nicomedes Torres Mena. 8 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García.**

**Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Epoca, Volumen 90, Quinta Parte, página 45 (jurisprudencia con precedentes diferentes).**

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -  
PRIMERO: NO han procedido las acciones intentadas por  
XXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, SONORA; .- - - - -  
- - - SEGUNDO.- Se absuelve al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado,  
de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor ; por las  
razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -  
- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad,  
archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- -  
- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la  
Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de  
Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela  
Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu  
Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el  
Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido,  
que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En siete de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -